

Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 21 de marzo de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 3043-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 30 de junio de 2020, David Elías Pilco Rochina (en adelante, “el accionante”) presentó una **acción de protección** en contra de Evelyn Tatiana Machado Salazar, en su calidad de directora distrital 06D04 Colta-Guamote del Ministerio de Salud Pública (en adelante, “MSP”), debido a la terminación de su relación laboral¹. Este proceso fue signado con el número 06333-2020-00093. El 15 de julio de 2020, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guamote emitió la sentencia escrita y negó la acción de protección, ya que, consideró que el asunto correspondía ser conocido por la vía judicial ordinaria. El accionante interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión.

2. El 16 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (en adelante, “la Sala”) negó el recurso de apelación al determinar que no existió vulneración de derechos. Esta decisión fue notificada el mismo día de su emisión.

3. El 18 de octubre de 2021, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 16 de julio de 2021 por la Sala².

II. Objeto

4. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente *“en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; asimismo, en contra de *“resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”*.

¹ Según las sentencias de primera y segunda instancia, el accionante señaló que su relación laboral con el MSP empezó en abril de 2016 mediante un contrato de servicios ocasionales, el cual fue renovado sucesivamente cada año, hasta que, en diciembre de 2019, el MSP decidió la terminación del contrato por el cumplimiento del plazo. Por tal motivo, el accionante alegó que su puesto se había transformado en una necesidad institucional permanente y que la terminación de su contrato vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y al trabajo.

² El 18 de noviembre de 2021, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”).

5. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, el accionante identifica como decisión judicial impugnada a la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala.

6. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

7. El accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 18 de octubre de 2021, y la decisión impugnada fue emitida y notificada el 16 de julio de 2021.

8. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 61.2 *ibidem*³ y el artículo 46⁴ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “CRSPCCC”). Asimismo, el artículo 62.6 indica que la Sala de Admisión debe verificar: *“Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley”*.

9. En la demanda, el accionante manifiesta que la sentencia emitida por la Sala no fue notificada en los correos que había señalado. De la revisión del expediente, se puede verificar que el 18 de junio de 2021, el accionante ingresó un escrito designando distintos abogados defensores e indicando otros correos para las notificaciones⁵. Por otra parte, en la razón de notificación de la sentencia impugnada, es posible comprobar que dicha sentencia fue notificada en los correos designados para el efecto⁶.

10. Por lo anteriormente expuesto, al verificar que la sentencia fue notificada en los correos solicitados por el accionante, el término para la presentación de la acción extraordinaria de protección venció después de los 20 días, contados desde que la sentencia de segunda instancia se haya ejecutoriado. Dicho término se cumplió el 01 de septiembre de 2021⁷. De tal forma, este Tribunal constata que la acción extraordinaria de protección no fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC, sin que sea necesaria realizar alguna otra consideración adicional.

³ “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

⁴ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

⁵ Fs. 4 a 8 del expediente de segunda instancia, en el escrito presentado, el accionante manifiesta: *“Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos respin1995@gmail.com delia_pilco@hotmail.com ; así como designo a los Abogados Roberth David Espín Pérez y Delia Isabel Pilco Rochina, para que en mi representación de forma conjunta o separada presente escritos y realice las gestiones necesarias en favor de mi defensa, dentro de la presente causa.”* (sic)

⁶ Foja 25 (vuelta) del expediente de segunda instancia, en la razón de notificación, la secretaria relatora (s) señala: *“En Riobamba, viernes dieciséis de julio del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PILCO ROCHINA DAVID ELIAS en el correo electrónico respin1995@gmail.com; en el correo electrónico delia_pilco@hotmail.com (...)”*.

⁷ Para el conteo de este término está considerada la vacancia judicial ordenada por el Consejo de la Judicatura, la cual fue desde el 01 al 15 de agosto de 2021.

IV. Decisión

11. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 3043-21-EP**.

12. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

13. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN